



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 377/2021

En Madrid, a 9 de abril de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX , actuando en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, contra la Resolución de 28 de septiembre de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga dictada el 17 de septiembre de 2021, en los Expedientes RRT 1/2021-2022, RRT 8/2021-2022 y RRT 21/2021-2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Los días 14, 22 y 28 de agosto de 2021 se disputaron los encuentros del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División («Liga Santander»), correspondiente respectivamente a las jornadas 1 a 3, entre el XXX Club de Fútbol y los clubes que se referirán a continuación.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1.5 del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, “RRT” o “Reglamento”), en relación con el Anexo 1 del mismo, el Director del partido cumplimentó, tras la celebración de los encuentros, la Lista de Comprobación de cada partido, constatando los incumplimientos de los clubes participantes. Notificadas las Listas de Comprobación al XXX , la citada entidad presentó en plazo escrito de alegaciones ante el Órgano de Control.

**SEGUNDO.** Con fecha 17 de septiembre de 2021, el Órgano de Control dictó Resolución en el expediente referido en el encabezamiento, en el que impuso al XXX sanción derivada de la comisión de los incumplimientos del RRT detallados en las Resoluciones y en las Listas de Comprobación.

**TERCERO.** El XXX recurrió las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, quien procedió a dictar Resolución el 28 de septiembre de 2021, que resolvió dicho recurso en sentido desestimatorio.



**CUARTO.** Dentro del plazo para interponer recurso, se recibe en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso del XXX contra la Resolución del Juez de Disciplina Social, solicitando que:

*“(i) Se declare la nulidad de la resolución recurrida y de los expedientes sancionadores que han dado origen a la misma, reconociéndose que los hechos objeto de dichos expedientes y las resoluciones dictadas en los mismos nada tienen que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tienen que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno.*

*Subsidiariamente;*

*(ii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de Control que han dado origen a la resolución recurrida, por vulneración del principio de tipicidad como manifestación del principio de legalidad al carecer los hechos imputados de predeterminación normativa suficiente al aplicar un reglamento contrario a la Ley y de los propios Estatutos de LaLiga.*

*(iii) Decrete la nulidad de los acuerdos sancionadores adoptados por el Órgano de Control el 17 de septiembre de 2021 que han dado origen a la resolución recurrida, al haberse vulnerado las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, concretamente la que determina la composición del órgano colegiado,*

*(iv) Se decrete la nulidad de la resolución recurrida, y por ende, de las dictadas por el órgano de Control que conforman la misma por acumulación, al vulnerarse el principio de tipicidad al carecer de predeterminación normativa suficiente al no existir a la fecha de los supuestos incumplimientos determinación del valor de punto de sanción para la temporada deportiva que nos ocupa (la 2021/2022) y a la que se referían las Listas de Comprobación, y no ser aplicable, como las propias resoluciones del Órgano de Control reconocen, el acuerdo adoptado por el Órgano de Control en fecha 17.09.2021 (es decir, posterior a los supuestos incumplimientos imputados) de determinación del valor del punto de sanción para la temporada 2020/2021 que pretendería una irretroactividad de la norma sancionadora prohibida por la Ley y los Estatutos de laLiga.*

*(v) Decrete la Caducidad del expediente RRT 1/2021-2022.*

*(vi) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en virtud de lo dispuesto en el artículo 47.1a) y e) de la LPAC, al declarar que el procedimiento sancionador ha sido tramitado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido y lesionando derechos susceptibles de amparo constitucional, generando indefensión a esta parte que se ha visto impedida de defenderse, al haberse practicado pruebas al margen del procedimiento legalmente previsto.*

*(vii) Decrete la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida al declarar que de conformidad con las exigencias constitucionales y legales aplicables previamente referenciadas, no existe cobertura legal ni respecto al establecimiento de*



*infracciones y/o sanciones, ni respecto a la supuesta competencia del Órgano de Control para imponerlas;*

*(viii) Decrete la falta de competencia de los órganos de LaLiga para sancionar las conductas realizadas por el club que no están expresamente prohibidas por el RD-Ley 5/2015 y aquellas que se realizan en el ejercicio de los derechos que le han sido reconocidos al mismo por el citado Real Decreto Ley 5/2015, los cuales no ha cedido a la Liga ni respecto de ello se ha adherido al RRT; acordando en consecuencia la nulidad de la resolución recurrida respecto de cuantas sanciones han sido impuestas en la misma vulnerando tales derechos del club y/o excediéndose del concreto ámbito y objeto de aplicación del RD-Ley 5/2015 y/o sobre una competición respecto de la cual LaLiga carece de competencias.*

*(ix) Revoque íntegramente la resolución recurrida respecto de todos y cada uno de los hechos imputados que fueron confirmados por la resolución recurrida, conforme lo contenido en el cuerpo de este escrito al respecto de cada uno de ellos. Finalmente, y mediante otrosí digo, se solicita el recibimiento a prueba del recurso, acordando tener por incorporados los documentos aportados en el escrito de recurso (1 a 15).”*

**QUINTO.** Este Tribunal recibió el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al Club recurrente, quien presentó escrito de ratificación en su pretensión, formulando las alegaciones que estima oportunas en el sentido que queda expuesto en la documentación obrante en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**SEGUNDO.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso.

**TERCERO.-** Sobre que la resolución recurrida tiene un objeto ajeno a la disciplina deportiva.

Con carácter previo a entrar en los motivos sobre el fondo del asunto, refiere el recurrente que la materia sobre la que versa la resolución recurrida es ajena a la disciplina deportiva, toda vez que trae causa de competencias propias no delegadas de



LaLiga que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada.

Refiere, en particular, que *«(...) las Ligas profesionales son asociaciones privadas con personalidad jurídica propia que, en coordinación con las Federaciones Deportivas correspondientes, tienen atribuidas como funciones propias la de organizar sus propias competiciones. Son éstas, por lo tanto, competencias propias no delegadas que carecen de naturaleza administrativa y se desenvuelven en el estricto ámbito privado que corresponde a su carácter de asociación privada. (...) La resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia, al tratarse de una cuestión privada de orden Interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden Jurisdiccional -concretamente el civil-».*

Dispone el recurrente, además, que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no reconoce a las federaciones deportivas ninguna titularidad de derechos audiovisuales sobre los eventos deportivos celebrados en España. Cita, en apoyo de su pretensión, la Sentencia de 22 de febrero de 2016 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª. Y refiere, asimismo, que el Real Decreto-Ley 5/2015 *“nada tiene que ver con las facultades que LaLiga ejerce por delegación en base a la Ley del Deporte como se comprueba de la simple lectura del preámbulo (...)”*. Continúa refiriendo que *“la Ley del Deporte no reconoce a las Ligas ninguna titularidad de los derechos audiovisuales y que dicha materia no aparece recogida en la Ley del deporte y, en consecuencia, tampoco dentro de la potestad disciplinaria deportiva, no es que lo diga el XXX C.F., sino que es una cuestión tan clara y evidente (de la propia lectura de la Ley del Deporte y del RDL 5/2015) que sobre tal cuestión ya se han pronunciado los Tribunales. Como ya hemos puesto de manifiesto, la resolución ahora recurrida nada tiene que ver con las funciones públicas delegadas, nada tiene que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, por lo que debe dilucidarse en otro orden jurisdiccional –concretamente el civil- tal y como, por otro lado, se han pronunciado los Tribunales.”*

En apoyo de su pretensión, aduce el recurrente que la propia Liga ha reconocido su falta de competencia para sancionar estos hechos, al quedar extra muros del ámbito de aplicación del Real Decreto 5/2015, en i) reunión de la Comisión Delegada de 22 de octubre de 2018, aportando el acta de la reunión como documento número 2 y ii) en el Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales, que se aporta como documento número 3. Aporta, asimismo, cuatro sentencias de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en apoyo de su pretensión. Y finaliza refiriendo que los derechos audiovisuales contenidos en el RRT no han sido tenidos en cuenta en las Bases para la solicitud de ofertas de comercialización de los derechos de explotación de los contenidos audiovisuales del campeonato nacional de Liga de primera y segunda



división para las temporadas 2019/2020 y 2021/2022 -que se aportan como documento número 10-, evidenciando con ello que el RRT no aporta valor económico alguno.

Concluye así, finalmente, que *“habiendo iniciado y tramitado LaLiga unos expedientes sancionadores sobre el marco de la potestad de funciones públicas, adoptando en los mismos unas resoluciones que han dado lugar a la del Juez de Disciplina Social de LaLiga que se recurre y acreditándose que los hechos objeto de dichos expedientes y las resoluciones dictadas en los mismos nada tienen que ver con las funciones públicas delegadas, y nada tienen que ver con el régimen de disciplina deportiva fijado en la normativa de referencia al tratarse de una cuestión privada de orden interno, debe declarar el TAD la nulidad de la resolución recurrida y de los expedientes sancionadores que han dado origen a la misma.”*

Centrada así esta cuestión y a fin de dar respuesta a las alegaciones del recurrente, debe analizarse si estamos ante un acto de naturaleza disciplinaria deportiva o por el contrario estamos ante un acto de naturaleza diferente.

Pues bien, hemos de mostrar aquí también nuestro desacuerdo con el planteamiento del actor. En primer lugar, disentimos del argumento de que las Ligas, teniendo como funciones propias no delegadas la de organizar sus propias competiciones- carezcan por ello de funciones de naturaleza administrativa. Tal consideración viene a soslayar que las ligas profesionales ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo en relación con la organización del marco general de la competición de carácter profesional. De ahí que, más concretamente, la organización de la competición futbolística profesional se realiza de forma coordinada entre la Real Federación Española de Fútbol y la LNFP a través de instrumentos convencionales. Circunstancias estas que, siguiendo la STS de 2 marzo de 2004, pueden concretarse en los siguientes puntos:

*«a) De conformidad con los artículos 30 y 33 de la Ley del Deporte 10/90, de 15 de octubre, artículo 3º.a) del Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas españolas, y artículos 1 y 5.1 de los Estatutos de la RFEF (...), resulta que ésta última es una entidad asociativa privada, que además de sus propias atribuciones ejerce, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, entre otras, la función pública de carácter administrativo relativa a «calificar y organizar, en su caso, las actividades y competencias oficiales de ámbito estatal» y «a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente». (...) b) El artículo 41.4.a) de la Ley 10/90, de 15 de octubre, reconoce la competencia de las Ligas Profesionales para organizar sus propias competiciones «en coordinación con la respectiva Federación deportiva española», reclamada también en el artículo 16 de los Estatutos de la RFEF y ya en el artículo 28 del Real Decreto 1835/91 se indica que «dicha coordinación se instrumentará mediante la suscripción de convenios entre las partes» (FD 3).*



En consecuencia, con independencia de las funciones de naturaleza jurídico-privada que puedan ejercer las Ligas profesionales, las competencias derivadas de la organización de la competición de carácter profesional han de reconocerse como funciones públicas que se ejercen por delegación y a las que cabe añadir aquellas funciones que puedan delegarles las Federaciones deportivas mediante el correspondiente Convenio de Coordinación. Sin que pueda dejar de admitirse la entrada en juego de intereses tanto públicos como privados que pueden verificarse en el reporte económico que atrae la emisión de partidos de fútbol profesional, de interés general y particular para cuantos intervienen en sus retransmisiones, así como las controversias surgidas en relación a los derechos audiovisuales de los mismos.

A partir de aquí, siguiendo la doctrina marcada en anteriores resoluciones de este Tribunal (*vid.* por todas las Resoluciones 137/2014, 159/2014 y 170/2014 TAD), tenemos cómo el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, establece que el Tribunal Administrativo del Deporte cuenta entre sus funciones, la de decidir en última instancia, en vía administrativa, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, entre las que se incluyen las del artículo 73 de la propia ley y en el artículo 6 del RD 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva. Así como, igualmente, el artículo 1 del Real Decreto 53/2014 de 31 de enero.

El citado artículo 73 de la Ley 10/1990, establece cuál es el contexto de la disciplina deportiva imbuida de la naturaleza jurídico-pública: *«1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas».*

Así pues, se viene a establecer la posibilidad de que el cuadro de infracciones y sanciones contenido en la Ley 10/1990 se amplíe en sus normas de desarrollo y en los estatutos y reglamentos de clubes, ligas y federaciones. Asimismo, el artículo 75 a) de dicha norma legal ordena a dichas entidades que tipifiquen infracciones y sanciones en sus disposiciones reglamentarias propias. Por último, y en directa relación con el asunto que ahora nos ocupa, debe hacerse indicación expresa de que su artículo 76 determina que *«3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos: a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente (...).».*

Igualmente, y, sobre qué se ha de entender como disciplina deportiva, y en semejantes términos, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, expresa en su art. 2 que *“1. A los efectos de este Real Decreto el ámbito de*



*la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal”; definiendo en su art. 4, las clases de infracciones indicando “1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.  
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas”.*

Este último apartado es amplio, no quedando circunscrito a determinadas acciones u omisiones. Así como las infracciones a las reglas del juego o competición sí tienen una específica referencia y definición, este precepto no delimita taxativamente lo que ha de entenderse como normas generales deportivas. Y ello nos ha de llevar nuevamente a la Ley del Deporte, que en su art. 8 establece que “Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, de las Ligas profesionales, de las Federaciones deportivas españolas y de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, dictadas en el marco de la Ley del Deporte y del presente Real Decreto, deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) *Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad (art. 75, a) L.D).*

b) *Los principios y criterios que aseguren:*

1. *La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.*

2. *La proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas.*

3. *La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.*

*No se considerará doble sanción la imposición de una sanción accesoria a la principal, en los términos del art. 27.2 de este Real Decreto.*

4. *La aplicación de los efectos retroactivos favorables.*

5. *La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*

c) *Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última (art. 75, c), L. D).*

d) *Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones (artículo 75, d), L. D). En dichos procedimientos se garantizará a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.*

e) *El sistema de recursos contra las sanciones impuestas (art. 75, e), L. D)”.*

Este precepto alude a la disciplina deportiva en general, sin más limitación que exigir que, los estatutos y reglamentos a la hora de regular y establecer las infracciones a la disciplina deportiva, en este caso la LaLiga, recojan los extremos reseñados en dicho precepto. Así, las infracciones a tipificar han de referirse a las reglas del juego o



competición, o a las normas generales deportivas, concepto éste último, de carácter no cerrado. Y si acudimos a art. 16 del RD 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, resulta que éste recoge, como otras infracciones muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, el incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

Así, la regulación del fútbol, profesionalizado y mercantilizado, que detalla la manera cómo han de comportarse los Clubs, jugadores, entrenadores, afectados por el RRT, cómo se gestionan los recursos económicos derivados de la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, cabe entenderla como una materia específica dentro del fenómeno deportivo, de las normas generales deportivas; por lo que estamos ante un supuesto de disciplina deportiva competencia de este Tribunal, tal y como corrobora la modificación de la letra a) del art. 76.3 de la Ley 10/90 efectuada por el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, el cual habla de incumplimiento de los acuerdos de tipo económico o de cualquier acuerdo.

De conformidad con lo anterior, resulta que las sanciones impuestas por la resolución aquí combatida se han adoptado de conformidad con el RRT aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, el 26 de julio de 2018. En el mismo se recogen los compromisos adquiridos por los Clubs/SAD con LaLiga al efecto de que, a través de homogeneización de la imagen y percepción audiovisual, mejorar la percepción audiovisual de la competición. En suma, *«las medidas descritas en este Reglamento están diseñadas para incrementar la calidad de esa percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición haciéndola más atractiva tanto para el mercado nacional como internacional. Es, por todo ello, que el compromiso de los Clubs/SAD en el cumplimiento de las normas a las que se han adherido es esencial» (art. 1.1).*

Es claro, pues, que ese compromiso aludido de los Clubs/SAD con LaLiga que recoge el RRT tiene una clara finalidad económica, que no es otra que conseguir elevar el valor de la competición con el objeto de maximizar el beneficio que pueda deparar la gestión económica encomendada a la LNFP de los derechos audiovisuales de los partidos. Por consiguiente, el objeto del recurso es una sanción disciplinaria a un club por el incumplimiento de un acuerdo económico de la LNFP, permitiendo dicha circunstancia su inclusión en la previsión legal contenida en el artículo 76.3 a) de la Ley 10/1990 del deporte y determinándose con ello la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso.

En su virtud, esta alegación no podrá prosperar.

Nótese, en fin, que el recurrente aporta con su recurso dos sentencias, la Sentencia nº 26/2020 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 10, en el Procedimiento Ordinario 17/2019, la Sentencia nº 93/2020, de 5 de





noviembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6, la Sentencia nº 58/2021, de 10 de mayo del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 1, y la Sentencia nº96/2021, de 30 de junio, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 2, en las que se estiman los recursos interpuestos por el XXX Club de Fútbol, declarando la incompetencia de este Tribunal al entender que no nos encontramos ante materia disciplinaria deportiva, pues las conductas que determinan la imposición de sanciones económicas al demandante no son contraías a las normas deportiva, ni afectan a las reglas del juego y la competición.

Pues bien, los razonamientos jurídicos de las Sentencias invocada no alteran las conclusiones alcanzadas sobre la competencia de este Tribunal para conocer sobre el fondo del asunto. Y es que frente a esas Sentencias, que no constituyen criterio jurisprudencial, existen otras Sentencias de distintos Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo que han reconocido expresamente la competencia del TAD (a saber, entre otras, la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019; la Sentencia de 10 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de lo Central de lo Contencioso Administrativo número 1 en el Procedimiento Ordinario 16/2020; la Sentencia de 6 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 4, dictada en el Procedimiento Ordinario 25/2021; y la Sentencia de 20 de septiembre de 2021 del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, dictada en el Procedimiento Ordinario 14/2020), afirmando, en los términos expuestos en los fundamentos previos, que nos hallamos en materia de disciplina deportiva.

Interesa destacar, en particular, la reciente Sentencia número 1/2022, de 20 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5, cuyo Fundamento de Derecho Segundo expone las razones por las que entiende que la materia objeto de recurso reviste naturaleza jurídica disciplinaria y afirma la competencia del TAD para conocer de la misma.

Por lo expuesto, la alegación sobre la nulidad de pleno derecho no podrá prosperar.

**CUARTO. – Sobre la pretensión de nulidad de los acuerdos adoptados por el Órgano de Control en fecha de 28 de agosto de 2021 relativos a los expedientes que ahora nos ocupan.**

Se alza el recurrente frente a la resolución del Juez de Disciplina Social disponiendo que los acuerdos adoptados por el Órgano de Control el 28 de agosto de 2021 son nulos de pleno derecho al haber sido adoptados por un órgano integrado por Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas cuya membresía había expirado, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Ley 5/2015 y en el Reglamento General de LaLiga, su nombramiento lo es por una temporada deportiva y, a 28 de agosto de 2021, la temporada deportiva 2020/2021 había finalizado. Invoca, en



consecuencia, una causa de nulidad de pleno derecho al haberse vulnerado las reglas para la formación de voluntad de los órganos colegiados.

Esta alegación, que ya fue argüida en vía federativa, fue desestimada por el Juez de Disciplina Social realizando una interpretación teleológica de la normativa –en particular, artículos 2.3 y 4 del Real Decreto 2/2018-, disponiendo que *“el Órgano de Control de la Gestión de los Derechos audiovisuales de LaLiga no sólo tiene como competencias y funciones la de supervisión y, en su caso, sanción de los incumplimientos del RRT, sino la de determinar las cantidades que le corresponda percibir a cada participante en las competiciones organizadas por LaLiga por la comercialización de los derechos. Por tanto, es razonable y casi obligado que la renovación se produzca una vez concluida dicha función por parte de los miembros del órgano para la temporada para la que fueron designados.”* Concluye así que el hecho de proceder a la renovación antes de llevar a efecto la liquidación de los derechos audiovisuales de la temporada impediría a los miembros del órgano el completo ejercicio de una de sus principales funciones. Alude, en fin, al principio de conservación de los acuerdos para sostener que, en caso de variación de los miembros del órgano, la mayoría, en la práctica no debería cambiar, citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2017, favorable al referido principio de conservación de los acuerdos para los casos de renovación no parcial.

Sentado lo anterior, este Tribunal coincide con el criterio del Juez de Disciplina Social debiendo, en consecuencia, ser desestimadas las alegaciones aducidas por el recurrente. Y ello por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar y tal y como refiere el Juez de Disciplina Social en su resolución, el artículo 2.3, párrafo cuarto, del Real Decreto 2/2018 dispone lo siguiente:

*“La liquidación de las cantidades que corresponda percibir a cada club o entidad se realizará al término de la temporada deportiva y, en todo caso, antes de la conclusión del año natural en que se inicie la siguiente temporada deportiva. El resultado de la liquidación aplicada se tomará como referencia para calcular las cantidades que debe aportar cada club para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 6.1 del Real Decreto-ley 5/2015, se calculará deduciendo los gastos de comercialización y explotación.”*

De lo anterior resulta que el propio legislador prevé que la liquidación de las cantidades se realice al finalizar la temporada. En consecuencia, la adopción de los acuerdos por el Órgano de Control al finalizar la temporada no atenta contra las reglas de formación de voluntad de los órganos colegiados, pues el mismo Real Decreto prevé que el referido Órgano efectúe la liquidación de las cantidades devengadas durante la temporada al finalizar ésta, sin que dicha finalización impida al Órgano



cumplimentar una de sus funciones esenciales como es la de efectuar la referida liquidación.

Así, si el propio legislador prevé que la liquidación de cantidades se realice una vez finalizada la temporada, ello evidencia que el espíritu del legislador es, precisamente, que los miembros del Órgano de Control permanezcan en su condición de tales hasta el agotamiento de las funciones que, para la temporada en que han sido nombrados, le han sido encomendadas por la normativa aplicable.

A lo anterior se ha de añadir que no procederá la apreciación de la causa de nulidad de pleno derecho cuando, subsanado el defecto formal, el acto dictado permaneciera invariable. Ciertamente, los artículos 50 y 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre establecen el principio de conservación de los actos administrativos cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido una infracción. Pues bien, dispone el artículo 7.2 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, lo siguiente sobre la composición del órgano de control, a saber:

*“2. Este órgano de control, cuya composición se renovará cada temporada, estará integrado por los siguientes miembros:*

*a) Los dos clubes o sociedades anónimas deportivas que más ingresos hayan recibido por derechos audiovisuales derivados del ámbito nacional en los últimos cinco años.*

*b) Dos clubes o sociedades anónimas deportivas de Primera División, distintos de los del apartado anterior, elegidos en votación por los equipos de esa categoría.*

*c) Un club de la Segunda División elegido por los clubes o sociedades anónimas deportivas de esa categoría.*

*d) El presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, cuyo voto dirimirá los eventuales empates en las votaciones.”*

A tal efecto y de conformidad con lo señalado por el Juez de Disciplina Social, la composición del Órgano de Control varía muy poco, *“en cuanto a que el XXX y el Fútbol Club Barcelona son miembros que necesariamente renovarían (ex art 8.2 del Real Decreto Ley 5/2015), y el Presidente de LaLiga es miembro nato con voto dirimente, por lo que en el caso de variar los otros tres miembros la mayoría en la práctica no necesariamente, en cuestiones de trámite como la que nos ocupa, debería cambiar, pudiéndose citar a este respecto la STS de 18 de diciembre de 2017, favorable a este principio de conservación de los acuerdos en caso de no renovación parcial.”*



Quiere ello decir, por ende, que aun cuando se hubiese procedido a la renovación de la composición del órgano de control, el acto dictado habría permanecido invariado, razón por la que debe imperar el principio de conservación del acto.

Así resulta, entre otras, de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia número 1109/2001, de 23 de julio, a cuyo tenor se establece lo siguiente:

*“(...) en lo relativo a las clases y efectos de nulidad de actuaciones procesales, la doctrina, atendiendo a su origen, a la gravedad de la infracción, a las consecuencias que produce en el proceso, y a su interferencia en los derechos de defensa de los litigantes distingue la nulidad textual o expresa en la que la propia Ley establece la ineficacia del acto y la virtual o implícita que viene impuesta por la falta de algún requisito esencial del acto tanto de forma como de contenido, y dentro de ellas, la total cuyo efecto es la renovación del acto y la parcial que sólo alcanza a la rectificación de una parte de él, y precisa, con carácter general, que la nulidad debe limitarse al propio acto viciado pero respetando, por aplicación del llamado principio de conservación de los actos válidos, tanto la eficacia de las partes independientes de la restante a la que afecte la nulidad, como de los desconectados totalmente del acto nulo, es decir, de aquellos cuyo contenido hubiese permanecido invariable de no haberse cometido la infracción origen de la nulidad, criterio éste que inspiró la reforma de la Ley Procesal italiana y que es el acogido por nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 242 en el que tal principio se sanciona en los términos expuestos.”*

Por lo expuesto, esta alegación no podrá prosperar.

#### **QUINTO.- Sobre la alegada vulneración del principio de tipicidad.**

A continuación, refiere el recurrente que la Resolución recurrida vulnera el principio de tipicidad como manifestación esencial del principio de legalidad, al carecer los hechos imputados de predeterminación normativa suficiente. Sostiene, en este sentido, que en la fecha en la que se produjeron los hechos presuntamente ilícitos el Órgano de Control no había establecido el valor de punto de sanción aplicable a la temporada deportiva 2021/2022. Atribuye así a esta falta de determinación los efectos propios de la falta de tipificación de la sanción y, en defensa de su derecho, sostiene que la aplicación del tipo sancionador implica la aplicación retroactiva de disposiciones sancionadoras, vedada por el artículo 9.3 de la Constitución Española y por el artículo 66 de los Estatutos Sociales de LaLiga.

Continúa el recurrente citando el artículo 1.6 del RRT, que dispone que “[e]l Sistema Sancionador se basa en un sistema de puntos en el cual cada infracción se valora con puntos negativos. El valor monetario de cada punto negativo será una



*cantidad fija que se establecerá en cada una de las temporadas*”, señalando además que el órgano competente para determinar el valor de punto de sanción es precisamente el Órgano de Control de Gestión de los Derechos audiovisuales de LaLiga.

Expuesto en estos términos el debate, procede desestimar este motivo de recurso por las razones que se esgrimen a continuación. Tal y como indica el Juez de Disciplina Social en su resolución recurrida, el RRT nada dice acerca del momento temporal en que ha de aprobarse el valor de punto de sanción, de lo que se deduce que podrá aplicarse el valor vigente en la temporada 2020/2021 a la temporada 2021/2022.

Quiere ello decir que la circunstancia de que al inicio de la temporada no se haya aprobado dicho valor de punto no implica que el valor aprobado en la temporada anterior quede sin efecto, ni que la conducta infractora, en consecuencia, devenga atípica en tanto no se apruebe nuevo valor: el tipo continúa vigente hasta su derogación por norma posterior y su interpretación deberá realizarse conforme a la normativa vigente en la fecha de los hechos.

En este sentido, interesa destacar que el artículo 2.2 del Código Civil dispone que las leyes sólo se derogan por otras posteriores. Entendiendo la referencia a la ‘ley’ como hecha a la norma en sentido amplio, en tanto no se apruebe nuevo valor de punto de sanción, continuará vigente la norma que regulaba dicho valor para la temporada 2020/2021.

Nótese, además, que en el caso que nos ocupa y tal y como indica el Juez de Disciplina Social, dicho valor no se ha visto modificado entre ambas temporadas, toda vez que el valor de punto-sanción permanece inalterado en las dos temporadas en cuestión. Por esa razón, entiende quien suscribe que en modo alguno se ha procedido a aplicar retroactivamente una norma sancionadora en perjuicio del presunto infractor, sino que se ha aplicado la misma que estaba vigente en la fecha de los hechos.

## **SEXTO.- Sobre la caducidad del Expediente 1/2021-2022**

El XXX sostiene la caducidad del Expediente 1/2021-2022 objeto del presente recurso.

El argumento que sustenta con carácter principal esta alegación es la afirmación del recurrente de que el procedimiento sancionador mencionado es un procedimiento «de tramitación simplificada», lo que implica que no puede exceder de treinta días su plazo de resolución. A su juicio, el órgano competente acordó la tramitación simplificada de dicho procedimiento, por lo que resultaría de aplicación el artículo 96 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, citando el criterio contenido al respecto en la Sentencia de 19 de julio de 2019 del Juzgado Central de lo Contencioso-



Administrativo número 1 dictada en el Procedimiento Abreviado 47/2019. Empero, ha de significarse que dicho pronunciamiento constituye un único fallo que, además, se ha visto contradicho recientemente por la Sentencia nº 1/2022 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de 10 de enero de 2022, en un recurso del XXX en el que se planteaba idéntica cuestión. De manera que la misma, tras analizar la normativa reguladora del procedimiento sancionador que nos ocupa, realizó el siguiente pronunciamiento, «(...) RRT recoge el procedimiento (Anexo I), donde se garantiza la audiencia de los interesados según los trámites antes reseñados, y los cuales se ajustan más al procedimiento ordinario que al extraordinario; no resultando necesario en dicho tipo de procedimiento las fases previstas para el extraordinario. (...) Se recogen las infracciones y sanciones. (...) Respecto del plazo en el que se ha de dictar la resolución, decir que el mismo no se establece; pero a tenor de lo dispuesto en la DA 1ª de la Ley 39/2015, que rige supletoriamente; a la luz del art. 21 de dicha norma, que expresa “3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación”; se entiende que ese es el plazo a considerar» (FD 3).

Así las cosas, se ha reiterado por este Tribunal (al respecto, por todas, ver las Resoluciones 286 y 341/2021 TAD), que en el presente contexto estamos ante un procedimiento disciplinario deportivo con tramitación específica y conforme a la normativa deportiva – y a la propia administrativa general – no cabe aplicar las reglas del procedimiento administrativo común a los procedimientos disciplinarios deportivos previstos específicamente en artículos 75.d) y 82 de la Ley del Deporte y regulados en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva. En vista de ello, resulta totalmente procedente la no aplicación del artículo 96.6 de la Ley 39/2015, al no ser conforme a Derecho dada la especialidad de la materia.

En la materia objeto del recurso, la regulación del específico procedimiento sancionador se realiza en los Estatutos de la Liga Profesional de Fútbol y ello por las particularidades del sistema sancionador en materia de disciplina deportiva y, en particular, en materia del Reglamento de Retransmisiones. La Ley del Deporte estipula en su artículo 74 que “2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. También en su art. 73 reconoce que las Ligas profesionales tienen capacidad “normativa” para establecer infracciones en sus normas estatutarias y reglamentarias, y además una amplia libertad tipificadora en virtud del artículo 20 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, Reglamento de Disciplina deportiva.

Por su parte, el art. 36 del Real Decreto 1591/1992, prevé que son las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas las que, con respeto a lo previsto en el citado Real Decreto 1591/1992, determinan el procedimiento para la imposición de las sanciones.



Por tanto, resulta plenamente aplicable al caso que nos ocupa lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 39/2015: “Especialidades por razón de materia. 1. Los procedimientos administrativos regulados en leyes especiales por razón de la materia que no exijan alguno de los trámites previstos en esta Ley o regulen trámites adicionales o distintos se registrarán, respecto a éstos, por lo dispuesto en dichas leyes especiales”.

Por su parte, ya en el ámbito deportivo la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 24 Jul. 2012, dictada en el recurso 934/2010 argumenta respecto de la cuestión que examinamos:”...Sobre la colaboración entre la Ley y el reglamento en la tipificación de las infracciones administrativas han de tenerse presente estos otros razonamientos tomados también de la sentencia de 12 de enero de 2000, que ajustamos al caso. (1º) La doble garantía, formal y material, que comporta el principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución ha sido objeto de matizaciones en el campo del Derecho sancionador por el Tribunal Constitucional. Y cuando la potestad sancionadora incide en relaciones de especial sujeción --como la que liga al recurrente con la Real Federación Española de Caza-- se ha declarado que el principio de reserva de la ley pierde parte de su fundamento material, al ser dichas relaciones expresivas de una capacidad de autoordenación que se distingue del ius puniendi genérico del Estado. (2º) La garantía formal que supone la reserva de ley no ha sido incumplida en el caso enjuiciado. Existe una atribución legal de potestad sancionadora a la Real Federación Española de Caza en los preceptos de la Ley 10/1990 que se han visto y en sus reglamentos y las infracciones causantes de la sanción impugnada se han tipificado a través de normas legales y reglamentarias. (3º) La remisión expresa que hacen la Ley 10/1990 y el Real Decreto 1591/1992 a las normas reglamentarias constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la pena, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio). (4º) Los anteriores requisitos se cumplen aquí. La remisión al reglamento federativo es expresa. También está justificada, pues, siendo necesario adaptar las normas legales y reglamentarias a las actividades singulares de las distintas federaciones deportivas y encaminándose las relativas a la disciplina deportiva a garantizar el respeto a las reglas del juego parece razonable que su incumplimiento constituya un ilícito disciplinario. A lo que se puede añadir que las distintas características de los diversos deportes hacen necesarias reglas del juego diferentes para cada uno. Esa variada regulación que es necesaria aconseja no llevar la tipificación de las conductas infractoras a la Ley y a sus reglamentos generales. Finalmente, no cuesta esfuerzo apreciar que esa Ley 10/1990 y su reglamento disciplinario recogen el núcleo esencial de las prohibiciones hechas valer, tanto en lo relativo al incumplimiento de las reglas del juego como en lo que respecta a las actitudes agresivas, ya que el respeto a las primeras está directamente impuesto y las segundas expresamente castigadas...”.



En consecuencia, la no aplicación del artículo 96.6 de la Ley 39/2015 es conforme a Derecho dada la especialidad de la materia.

El artículo 37 del RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva remite expresamente, para el procedimiento ordinario, a lo que establezcan las normas estatutarias o reglamentarias de las asociaciones deportivas y que se ajustará “a los principios expresados en el presente Título y ajustándose, en lo posible, a lo dispuesto para el procedimiento extraordinario”.

Y para el procedimiento extraordinario sin perjuicio de los plazos que estatutaria o reglamentariamente se prevean, los artículos 37 a 46 del RD 1591/1992, contemplan un plazo de un mes para la instrucción, un plazo de diez días para las alegaciones del interesado y, una vez transcurrido dicho plazo, otros diez días, para la resolución por parte del órgano competente. Por tanto, estamos ante un plazo de duración máxima del procedimiento previsto por una norma especial, para la disciplina deportiva, que se habría respetado en la tramitación del expediente objeto de recurso.

Por otra parte, el apartado 6º del artículo 96 de la Ley de Procedimiento administrativo determina que “los procedimientos administrativos tramitados de manera simplificada deberán ser resueltos en treinta días, a contar desde el siguiente al que se notifique al interesado el acuerdo de tramitación simplificada del procedimiento” (el subrayado es nuestro). Y, aun admitiendo – a meros efectos dialécticos y de motivación – que fuese de aplicación, como ya se ha manifestado en resoluciones dictadas en recursos previos con motivos de igual tenor relativos a la caducidad, al no haber existido notificación al interesado en tal sentido, no cabe realizar el cómputo del plazo en el sentido que establece la norma, sin perjuicio de lo cual – a meros efectos dialécticos – se hace constar que de realizar el citado cómputo y entendiendo que la notificación a que alude el artículo 96.6 de la Ley 39/2015 tiene lugar en el momento de notificarse la lista de comprobación, el procedimiento se habría tramitado dentro del plazo de treinta días, plazo que parece ser necesario aclarar que solo puede computarse en días hábiles y no naturales como erradamente lleva a cabo la recurrente. Así cuando pretende el club recurrente la aplicación del artículo 96.6, obvia la previsión del artículo 30.2 de la misma norma que establece expresamente que los plazos se señalen por días, si no se expresa otra cosa (cual es el caso del citado 96.6) se entenderán que son hábiles, de forma que el expediente que ahora nos ocupa se ha tramitado y resuelto dentro del plazo de treinta hábiles días previsto.

Y ello, dentro del plazo específico previsto en el RD 1591/1992, sobre disciplina deportiva, norma que conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, tiene carácter de norma reguladora del concreto procedimiento, aplicándose lo previsto en el artículo 21.3 o en el artículo 96.6 solo en caso de inexistencia de norma reguladora del procedimiento, lo que no sucede en el presente supuesto.





Debiendo dejar aquí constancia de que el actor a este respecto aduce la Resolución 322/2017 Bis TAD en contra de esta conclusión, si bien no procede la misma en cuanto que se realiza de forma incorrecta.

En efecto, dice el compareciente en su recurso que,

«(...) la resolución combatida pretende justificar una supuesta inexistencia de caducidad en la tramitación de los expedientes antes citado sobre la base de entender que los 30 días a los que se refiere la Ley deben computarse como días hábiles y no naturales, y ello pese a que, sobre dicha cuestión, ya se ha pronunciado en sentido contrario el propio TAD al que nos dirigimos, en su resolución de 24 de noviembre de 2017, expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 322/2017 bis TAD.

En dicha resolución, el TAD, haciendo translación de la doctrina jurisprudencial emanada de las Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de 15 de junio de 2015 y 26 de julio de 2016, entre otras, sobre la incidencia de la suspensión del plazo en el cómputo máximo del procedimiento sancionador en materia de competencia, en las que se señala que «el día final del plazo debe calcularse sumando el tiempo de suspensión (en días naturales) al término del plazo inicial...», señaló que [tenemos como el cómputo debe realizarse en días naturales, pues así lo señala la STS de 21 de enero de 2016 cuando indica que «pues así se computan los plazos de fecha a fecha» (FD. 3ª)] (sic).»

Sin embargo, y en propiedad, es lo cierto que la nuestra resolución dice,

«El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la incidencia de la suspensión del plazo en el cómputo máximo del procedimiento sancionador en materia de competencia (SSTS de 15 de junio 2015 y de 26 de julio de 2016) y, a tal efecto, ha señalado que «el día final del plazo debe calcularse sumando el tiempo de suspensión (en días naturales) al término del plazo inicial, correspondiente a los 18 meses desde la incoación». Haciendo translación de esta doctrina jurisprudencial a la presente causa, tenemos como el cómputo debe realizarse en días naturales, pue así lo señala la STS de 21 de enero de 2016 cuando indica que «pues así se computan los plazos de fecha a fecha» (FD. 3º). Por consiguiente, dado que el plazo máximo del procedimiento debiera haber sido de tres meses (art. 21.3 de la Ley 39/2015) a contar desde su inicio, la fecha inicial de finalización del mismo (dies ad quem) debiera haber sido el 20 de junio. De ahí que, acordemente con la jurisprudencia señalada, deba sumarse al mismo el total de días naturales que duraron las sucesivas suspensiones sufridas por el procedimiento. Esto es, sesenta y nueve (69) días naturales en total. Deben, pues, adicionarse al 20 de junio de 2017 estos 69 días naturales correspondientes a la suspensión, lo que da como resultado que el último día del plazo fue el 29 de agosto del mismo año».

De forma que, como bien puede constatarse, la transcripción expuesta acredita que, en modo alguno, nuestra Resolución TAD 322/2017 Bis TAD puede sustentar la fundamentación sostenida por el dicente, toda vez que en la misma se significa que el cómputo por días naturales refiere al cómputo del plazo de suspensión en el que el procedimiento de que se trate hubiere estado suspendido, pero no al cómputo de la duración de la tramitación y resolución de un procedimiento, que habrá de realizarse por días hábiles en los términos expuestos.



Por todo lo expuesto no resulta procedente apreciar la denunciada caducidad del expediente y no procede, en consecuencia, la estimación del presente motivo de recurso.

**SÉPTIMO.- Sobre la vulneración del principio de legalidad.**

Tras los motivos relativos a la competencia y a la caducidad, sostiene el club recurrente que las resoluciones combatidas incurren en vulneración del principio de legalidad, sobre la base de diversas alegaciones, prácticamente idénticas a las que fueron ya fueron objeto de examen por la resolución dictada por el Juez de Disciplina Social, y que este Tribunal ha tenido ocasión de examinar también en resoluciones precedentes.

En concreto, incluye el XXX dentro del presente motivo la infracción del principio de tipicidad, la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y la ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción.

Con relación a la tipicidad, el XXX inicia su escrito con la invocación del artículo 25 de la Constitución y refiere que el RRT establece infracciones y sanciones nuevas, no contempladas en el RD-Ley 5/2015 que le da cobertura, razón por la que la resolución recurrida debe ser revocada por incurrir en causa de nulidad de pleno derecho.

A tal efecto, hay que tener en cuenta, entre otros, el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que define el ámbito de la disciplina deportiva *“a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito estatal y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas”*. Por tanto, el tipo sancionador que ahora se cuestiona está dentro del ámbito de la disciplina deportiva a que se refiere el citado artículo 73.

En cuanto a la nulidad de pleno derecho de la Resolución recurrida, el XXX hace alusión a dos cuestiones: por un lado, se refieren a una supuesta vulneración del derecho a utilizar todos los medios de prueba; y por otro, aduce una supuesta vulneración de las normas esenciales del procedimiento.

No es admisible que ahora el club recurrente pretenda apoyarse en el hecho de que no se atendieron a unas determinadas pruebas tales, como por ejemplo, que no se requirió a LaLiga para que aportase un *“Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales”* y solicite la nulidad del procedimiento por una supuesta indefensión al no haberse atendido a dicha



prueba. Basta con señalar a este respecto que la jurisprudencia viene exigiendo demostrar que la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar, y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de las pretensiones hasta el punto de que, de haberse practicado la prueba, podía haberse alterado la resolución del procedimiento, no siendo en absoluto el caso. Dicho de otro modo, el club recurrente debería demostrar, por un lado, la relación entre los hechos que se quisieron y no se pudieron probar y las pruebas inadmitidas (o no practicadas) y, por otro lado, ha de argumentar el modo en que la admisión y la práctica de la prueba objeto de la controversia habrían podido tener una incidencia favorable a la estimación de sus pretensiones. Una argumentación requerida que no resulta satisfecha con su genérica afirmación de que *“La importancia de tales documentos radica en que mediante los mismos se acredita el reconocimiento expreso realizado por LaLiga respecto de la falta de competencia de sus órganos rectores en cuanto a sancionar hechos (...)”*.

A renglón seguido, argumenta el recurrente que la prueba propuesta y no practicada tenía también por objeto la acreditación de que LaLiga no había cedido en exclusiva los derechos de explotación comercial, reservándose para sí la emisión en redes sociales de las imágenes de los partidos del Campeonato Nacional. Cita, entre otros documentos, la prueba consistente en la emisión por LaLiga de Certificado en que se diera fe de si LaLiga se había reservado la emisión en redes sociales y si había emitido imágenes de los partidos de la Competición Nacional en redes sociales. Refiere, además, que dicha prueba documental sí fue acordada y practicada en sede judicial, en el Procedimiento Ordinario número 17/2019 tramitado ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid, disponiendo que el certificado aportado por LaLiga en dicho procedimiento acredita su tesis de defensa, esto es, que LaLiga emite en su página web y redes sociales imágenes de los partidos. En defensa de su pretensión, cita asimismo el Informe de la Comisión Nacional de Mercados y de la Competencia número 62/2019, sobre la propuesta de la RFEF para la comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en Europa e internacional de la final del campeonato de España, Copa de S.M. El Rey para el año 2019, en base al cual pretende el recurrente extraer que el mismo confirma la su interpretación sobre las facultades de los clubes para la comercialización y explotación de los derechos de retransmisión televisiva.

Sin embargo no ampara la razón al club recurrente puesto que el Informe sobre las posibilidades de comercialización conjunta de los derechos de radio internacionales que se aporta, en primer lugar, no niega en modo alguno la competencia de LaLiga para la comercialización de estos derechos. Este Tribunal se remite, en este punto, a lo establecido en el Fundamento Jurídico Cuarto de esta resolución.

Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto del Informe 62/2019 del a CNMC, pues cabe afirmar que del contenido de dicho informe no puede extraerse en modo alguno la inaplicabilidad del sistema de comercialización establecido en el Real Decreto-Ley 5/2015 y en el RRT vigentes, que atribuyen la competencia para la



comercialización conjunta de los derechos audiovisuales a LaLiga y al órgano de control de la gestión de los derechos. Y es que no puede el recurrente pretender que un informe de la CNMC (que además se refiere a un supuesto distinto del que ahora nos ocupa) derogue el tenor de una norma con rango de Ley, ni una norma dictada en desarrollo de ésta. De acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, las normas sólo se derogan por otras posteriores, de igual o mayor rango que aquéllas. Faltando una norma posterior que derogue el tenor del Real Decreto-Ley 5/2015, continúa vigente la disposición del mismo que expresamente confiere a LaLiga la competencia para la comercialización de estos derechos audiovisuales.

En consecuencia, la prueba documental solicitada y no practicada en vía federativa en modo alguno alteraría el sentido de la resolución recurrida, razón por la que no participa de la naturaleza de las notas de prueba útil, pertinente o necesaria. No siendo útil, pertinente ni necesaria la prueba solicitada, su falta de práctica no vulnerará el derecho fundamental del recurrente a no sufrir indefensión.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de julio de 2016, entre otras, ha señalado que *“...el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes (art. 24.2 CE) no protege frente a eventuales irregularidades u omisiones procesales en materia de prueba, sino frente a la efectiva y real indefensión que pueda sufrirse con ocasión de esas irregularidades u omisiones relativas a la propuesta, admisión y, en su caso, práctica de las pruebas solicitadas. Por ello, y por su cualidad de derecho fundamental de configuración legal, para examinar la eventual lesión de este derecho hemos exigido que la prueba haya sido interesada en tiempo y forma, y que se acredite por el recurrente en amparo, siquiera indiciariamente, que esa prueba no admitida, o admitida y no practicada, era pertinente y decisiva para articular la defensa de sus pretensiones formuladas ante el órgano judicial competente...”*

Se refiere asimismo el XXX, como vulneración de las normas esenciales del procedimiento que generan perjuicio a unos informes que no se deberían haber incorporado en los expedientes, a lo que la Resolución del Juez de Disciplina Social ha señalado –argumentos que se deben confirmar por este Tribunal- que estos informes o *"dictámenes técnicos"* han sido elaborados precisamente a la vista de las alegaciones realizadas por el XXX a la Lista de Comprobación, de modo que no han formado parte de las Listas de Comprobación ni de la *ratio decidendi* de las Resoluciones impugnadas. Y todo ello sin perjuicio de reiterar todo lo anteriormente expuesto acerca de que dicha alegación en modo alguno se acredita qué indefensión le ha podido causar.

Por último, en cuanto a la supuesta ausencia de competencia de LaLiga para imponer la sanción, también denunciada por el XXX, ya se ha dicho en numerosas ocasiones que se ubica dentro de la potestad sancionadora de LaLiga que se establece en sus Estatutos (*“ejercer la potestad disciplinaria respecto de sus asociados, en los términos previstos en las Leyes, en los presentes Estatutos, Reglamentos y disposiciones de este carácter dictadas en su desarrollo”*, ex artículo 3.1.c). La



Resolución del Juez de Disciplina Social se ocupa de esta cuestión acertadamente siendo sus argumentos ajustados a Derecho.

En relación con la potestad disciplinaria de la LaLiga que, en diferentes partes de su escrito, cuestiona el recurrente, y la normativa aplicable al presente recurso, este Tribunal ha fijado ya su interpretación de forma unánime en varias resoluciones sobre recursos planteados por el XXX, en relación con sanciones de la misma naturaleza. Por todas ellas, la Resolución 29/2019 de este Tribunal:

*“II. Vistos los términos generales de la disciplina deportiva, corresponde examinar la potestad de la Liga en la imposición de las sanciones objeto del presente recurso. Ello sin perjuicio de lo que se dispone en el fundamento octavo b.*

*A/ De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 10/1990, la potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o Entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias. (...). De acuerdo con esta norma, la potestad disciplinaria opera en relación con dos elementos. Uno, subjetivo, los sujetos o entidades sobre los que se ejerce. Otro, objetivo, la competencia. Una vez que una norma le atribuya una competencia o un derecho a la Liga, operará su potestad disciplinaria en los términos de la Ley del Deporte.*

*A este respecto, y en cuanto a los sujetos sometidos a su disciplina, dice el apartado 2 del mismo artículo 74 de la Ley del Deporte que “El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: (...) d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores”. Atribución esta que se reitera en el marco de desarrollo reglamentario de la citada disposición legal y representado por el RD 1591/1992, así como en el marco de los Estatutos de la LNFP.*

*Todo ello, teniendo en cuenta que cuando se trata del régimen disciplinario deportivo de las ligas, prima lo público sobre lo privado ya que, aunque se trate de supuestas asociaciones privadas, están ejerciendo una potestad pública por delegación, la potestad sancionadora de la Administración, que se encuentra sometida de lleno al principio de legalidad reconocido en el art. 25.1 CE y a las exigencias que de éste dimanar que, aunque son más matizadas en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador y, todavía, más flexibles en el ámbito de las relaciones de sujeción especial, ello no implica su supresión.*

*En cuanto al elemento objetivo, en este tipo de sanciones, opera la normativa del RDL 5/2015 sobre comercialización de derechos audiovisuales. Efectivamente, éste contiene normas que afectan a la comercialización de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, así como al reparto de los ingresos obtenidos en tal comercialización y parte de su destino. El sistema que organiza se basa, entre otras regulaciones, en que como dice su artículo 2.2, la participación en*



*una competición oficial de fútbol profesional conllevará necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de este Real Decreto Ley. Y añade que, a efectos del Real Decreto Ley, y sin perjuicio de las competencias reconocidas en la legislación deportiva general, tendrán la consideración de entidad organizadora: a/La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División”.*

*B/ Hecha la atribución de la comercialización de los derechos audiovisuales a LaLiga en el Campeonato de referencia, el RDL pone las bases para un sistema de comercialización, que se completa mediante el RRT, y que tiene un doble fundamento. Por un lado, la obtención del mayor rendimiento económico. Por otro, un sistema de reparto de lo obtenido, así como la imposición de unas obligaciones a los clubes, basadas, bien en aspectos que conforman el interés general, bien en intereses de los propios clubes participantes en la Competición.*

*Sobre tales bases, el artículo 7 del RDL prevé un órgano de control de la gestión de los derechos audiovisuales, en LaLiga, al que corresponde, entre otras funciones, establecer el patrón para la producción y realización de la grabación audiovisual de las competiciones oficiales de carácter profesional, que asegure un estilo común que fomente la integridad de la competición, el cumplimiento de la reglamentación vigente sobre la celebración de los partidos y el valor del producto. En el mismo sentido el artículo 10 d/del Libro XI del Reglamento General de LaLiga*

*En cumplimiento de las previsiones del RDL, la Asamblea General de LaLiga, integrada por los clubes a los que es de aplicación (titulares de los derechos), ha aprobado el RRT en el que, según su artículo 1.1, se describen los compromisos adquiridos por los clubes/SAD con LaLiga, con la finalidad de mejorar la percepción audiovisual de la competición, especificando que la homogeneización de la imagen y la percepción audiovisual es el fin que persigue el RRT. Las medidas que, se insiste, han sido aprobadas por los propios clubes, están diseñadas para incrementar la calidad de la percepción y de esa manera maximizar el valor de la competición. Dentro de tales ocupan un lugar preeminente las instalaciones requeridas a los clubes para cada partido, así como los procedimientos que se deberán adoptar en la organización de los mismos, en lo que se refiere a la retransmisión televisiva.*

*A este respecto, no puede olvidarse que los ingresos que se obtengan con la comercialización habrán de ser repartidos entre los mismos clubes, con los criterios que establece el RDL. Y, con tales ingresos también, los clubes deberán hacer frente a determinadas obligaciones que, con fundamento en el interés general, impone y regula el propio RDL. Todo ello configura la especificidad de la regulación de la explotación de los derechos audiovisuales que contiene el RDL. Y ese es, desde un punto de vista jurídico, el camino del análisis de los hechos objeto del presente recurso.*



*De lo expuesto se deduce que el fundamento de las obligaciones que impone el RRT se encuentra, precisamente, en la homogeneidad de la imagen que, parece ser, eleva el valor de la competición. Sus exigencias se basan, por tanto, en que entendiendo que la comercialización conjunta es más beneficiosa para los clubes lo es aún más, es decir, se obtiene un mayor ingreso, con una determinada “puesta en escena”. Se trata de elevar la calidad del producto, mejorando la calidad de la imagen que se ofrece en la comercialización para obtener más ingresos que, a su vez, deben tener el destino regulado por el RDL.*

*III. En conclusión, nos encontramos con una normativa, RDL y RRT, que se incardina en el ordenamiento jurídico en base a los fundamentos que la inspiran. El RDL, con sus especialidades, se justifica en términos de competencia en la medida que ha plasmado los principios de necesidad y proporcionalidad a los que se ha referido la CNMV. Tal justificación, amén de en su exposición de motivos, se contiene en el reparto de ingresos entre los clubes y en las obligaciones que a estos les impone, de cara a la consecución de determinados intereses generales.*

*Por su parte, el RRT, patrón al que remite el artículo 7 del RDL, dice su artículo 1 que describe los compromisos adquiridos por los clubes y organiza un sistema orientado a obtener el máximo valor del producto. Tal valor se traducirá en ingresos para los clubes que, a su vez, deberán hacer frente a determinadas obligaciones.*

*Y, en fin, LaLiga, integrada por los clubes a los que se aplica el RDL y el RRT, asume por todo lo anterior una posición que ha sido explicitada por la CNMV (Resolución de 14 de enero de 2016), al señalar que “Según este Real Decreto-Ley, los derechos audiovisuales deben ser cedidos por los clubes a la LNFP y sobre éstos, la LNFP se presenta como comercializadora, gestora de los derechos, organizadora del evento, programadora de los acontecimientos para su mayor rentabilidad, etc. Es decir, la LNFP desarrolla un papel principal en el mercado audiovisual y sus decisiones no sólo tienen efectos y consecuencia en la gestión y comercialización de los derechos, sino que trasciende de la mera gestión comercial por las funciones otorgadas, principalmente, por el citado Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril”.*

En el mismo sentido se pronuncia el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia número 1/2022, de 10 de enero, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 5.

Tampoco puede admitirse la impugnación de la falta de competencia sancionatoria dicha, que el recurrente realiza sobre la base de afirmar que el RRT y/o su interpretación infringen el principio de jerarquía normativa. Como tantas otras veces ha reiterado este Tribunal (por todas, véanse las Resoluciones 228/2018 y 29/2019 TAD), «(...) no puede prosperar la pretensión del recurrente. Y la razón de esto se halla estrechamente anudada con los motivos que se expusieron, supra, en el



Fundamento de Derecho primero para fundamentar la competencia de este Órgano en la resolución del presente recurso. Como allí se dijo, el presente recurso se ventila dentro de las lindes que configuran la disciplina deportiva investida de la categoría de función pública delegada, en tanto que la cuestión aquí debatida afecta a «(...) normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las (...) Ligas profesionales (...)» (art. 73.1 de la Ley 10/1990).

A partir de aquí debe ser puesto de manifiesto que la disciplina deportiva, siendo expresión de la potestad sancionadora de la Administración, tiene su fundamento constitucional en los artículos 25 y 45 de la constitución. La misma se rige, pues, también y entre otros por el principio de legalidad, de ahí que las infracciones y sanciones disciplinarias deportivas deben estar previstas y reguladas en una norma legal. Ello no obstante, es cierto que el principio de legalidad en materia sancionadora no tiene la misma extensión cuando se trata de la potestad sancionadora general que cuando se trata del ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito de las denominadas relaciones de sujeción especial. En este sentido, cabe incluir entre estas relaciones la que une a los clubes deportivos/SAD con la LNFP, de modo que el sometimiento de los mismos a la disciplina deportiva administrativa se desenvuelve en el seno de una relación de sujeción especial, en cuanto que los mismos tienen, frente a la organización deportiva, unos especiales derechos y deberes derivados de su integración en dicha entidad, que les facultan para tomar parte en la competición oficial de fútbol profesional y que les imponen la aceptación y cumplimiento de las reglas de esa organización.

Ahora bien, enmarcada esta relación dentro de las relaciones de sujeción especial, han de tenerse aquí en cuenta las matizaciones que, respecto a las mismas, cabe establecer al principio de legalidad en materia sancionadora. Y ello porque en este contexto dicho principio no va a tener el mismo contenido que en la potestad sancionadora general, de modo que la reserva de ley «pierde parte de su fundamentación material en el seno de las relaciones de sujeción especial, en el que la potestad sancionadora no es la expresión del ius puniendi genérico del Estado, sino manifestación de la capacidad propia de autoordenación correspondiente (STC 2/1987, de 21 de enero); si bien, incluso en este ámbito, una sanción carente de toda base normativa legal devendría lesiva del derecho fundamental que reconoce el citado art. 25.1» (STC 69/1989, de 20 de abril de 1989). Más todavía, la STC 61/1990, de 29 de marzo de 1990, añade a lo anterior que lo que prohíbe el art. 25.1 de la Constitución es la remisión al reglamento que haga posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la Ley, pero no la colaboración reglamentaria en la normativa sancionadora.

Es por ello que, como se ha reiterado, la Ley 10/1990 hace también referencia no sólo a las disposiciones de desarrollo reglamentario de la Ley, sino también y entre otras a las normas «(...) estatutarias o reglamentarias de (...) las Ligas profesionales». Lo cual debe significarse, prima facie, es completamente adecuado a Derecho. En este sentido, debe traerse aquí a colación la STS de 1 de Junio de 2000, cuando declara que





“(…) el régimen disciplinario deportivo se extiende a las infracciones de esta naturaleza que vengan tipificadas como tales en las leyes generales (bien en la Ley General de la Cultura Física y del Deporte, antes citada, bien en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, que la sustituyó) y en sus disposiciones de desarrollo. Entre estas últimas se encuentran tanto los decretos generales (el Real Decreto 642/1984, de 28 de marzo y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por seguir el paralelismo temporal antes expresado) que aprueban los Reglamentos disciplinarios deportivos, como las disposiciones estatutarias o reglamentarias de las diferentes entidades a quienes se haya reconocido capacidad “normativa” a estos efectos, dentro del ámbito limitado por los preceptos de rango superior. (...) Unos y otros reglamentos constituyen el marco normativo de referencia en el que ha de ejercerse la potestad sancionadora que, por delegación de la que corresponde a la Administración, ejercen, entre otras entidades, las entidades federativas. El control final de la forma en que aquella potestad es ejercitada compete, en primer lugar, a un órgano administrativo dotado de un cierto status de independencia respecto del Consejo Superior de Deportes cual es el Comité [Superior o Español, según las fechas] de Disciplina Deportiva y, agotada la vía administrativa, a los tribunales de esta jurisdicción (...). Y como quiera que, para valorar en Derecho si la potestad disciplinaria se ha ejercitado de modo adecuado, es preciso verificar hasta qué punto los hechos pueden encuadrarse en los reglamentos sancionadores que se hayan aplicado, y éstos pueden serlo tanto generales como de desarrollo para cada especialidad, unos y otros constituyen las “normas” de referencia sobre las que ha de girar el control jurisdiccional, tanto en la instancia como, eventualmente, en casación”.

Así pues, es claro que, a la luz de esta doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, como acabamos de ver, las disposiciones de la LNFP son verdaderas «normas», sean estatutos o reglamentos, cuando en ellas se contiene el régimen disciplinario deportivo, en la medida en que en este ámbito la misma actúe por delegación una potestad administrativa.

De acuerdo, pues, con las premisas expuestas, no es dudoso que pueda afirmarse que el RRTT de la LNFP se incluya dentro de la remisión expresa que hace la Ley 10/1990 a las normas reglamentarias de la Ligas y constituye un supuesto de colaboración que no implica excepción a la reserva de ley, sino una modalidad de su ejercicio. La validez de esta técnica ha sido admitida por el Tribunal Constitucional siempre que se den los requisitos de que el reenvío normativo sea expreso, esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma legal y la ley, además de la sanción, contenga el núcleo esencial de la protección (STC 127/90, de 5 de julio)».

Por todo lo anterior, el argumento del club recurrente debe ser desestimado.



## OCTAVO.- Sobre los incumplimientos.

Como tercer motivo de recurso, alega el club la inexistencia de las infracciones recogidas en la resolución impugnada.

**En el expediente 1/2021-2022, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, por lo que procede el examen de cada uno de los incumplimientos atribuidos, a fin de dar respuesta a los argumentos del club:**

### (1) La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación):

En la lista de comprobación se reseña que “No comparece ni el primer entrenador ni ningún otro miembro del cuerpo técnico en la entrevista previa.”

El club recurrente no cuestiona los hechos, sino la aplicación del RRT y de su contenido al señalar, entre otros argumentos, que la aplicación de dicha norma afectaría al desarrollo del acontecimiento deportivo.

A este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte ya se ha pronunciado en varias ocasiones señalando que el RRT fue aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 26 de julio de 2018, de conformidad con lo que establece el artículo 10.2.b) de la Ley del Deporte. El RRT, tal y como se establece entre sus objetivos, está dirigido a los clubes o sociedades anónimas deportivas participantes en las competiciones de las categorías futbolísticas profesionales organizadas por LaLiga, LaLiga Santander y LaLiga 1|2|3, así como a los partidos de Copa del Rey en los que éstos participen, que sean comercializados y/o producidos por LaLiga. El RRT, por tanto, establece los compromisos adquiridos por dichos clubes y sociedades anónimas deportivas con LaLiga con la finalidad “*de mejorar la percepción audiovisual de la competición. La homogeneización de la imagen y percepción audiovisual es el fin que persigue este Reglamento, al igual que hacen otras competiciones internacionales de gran prestigio en el que normas parecidas se han implementado con éxito*”.

El sistema sancionador es claro y se regula en el punto 1.6 del RRT (“*Las normas descritas en este Reglamento son de obligado cumplimiento (a menos que se introduzcan específicamente como recomendaciones) y su incumplimiento conllevará sanciones económicas*”). En relación al concreto aspecto de la entrevista del entrenador pre-partido, el apartado 5.1.5 del RRT señala que LaLiga entrevistará al primer entrenador u otro miembro del cuerpo técnico de ambos equipos a su llegada al estadio. Dicha entrevista se incluirá en la señal que todos los operadores con derechos recibirán. Las entrevistas tendrán lugar en la posición flash. La duración total de cada entrevista será de un máximo de un minuto.



Del tenor de dicho precepto se desprende que, efectivamente, el autor del cumplimiento de la obligación ha de ser el club correspondiente, razón por la que no pueden estimarse las alegaciones manifestadas por el recurrente relativas a la infracción del principio de personalidad de las penas. Y es que, en la medida en que tanto el entrenador o cualquier otro miembro del cuerpo técnico ostentan una relación de dependencia con el Club, debe reputarse a éste la condición de sujeto activo infractor. No resulta, además, de aplicación la doctrina jurisprudencial contenida en la Sentencia de 10 de junio de 2019 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la que, al referirse a obligaciones distintas –artículo 69.2.c) de los Estatutos de LaLiga- y a sujetos diferentes –miembros de la Junta Directiva de un Club distinto-, no existe identidad de razón con las obligaciones y los sujetos que ahora nos ocupan.

En suma, deben confirmarse las razones que expuso el Juez de Disciplina Social para desestimar la impugnación formulada en este punto al XXX .

**(2) La entrevista de palco se ajusta a lo previsto en el Reglamento (apartado 5.4 de la Lista de Comprobación).**

Consta en la lista de comprobación el siguiente incumplimiento:

*“Comparece el Director de Relaciones Institucionales, XXX, tan solo en el postpartido, habiendo sido requerida una segunda comparecencia por el operador principal”.*

El artículo 5.1.6 RRT establece que *“Es preceptivo que se realicen hasta un máximo de dos comparecencias por cada Club, en caso de requerimiento por el operador, en cada una de las posiciones habilitadas. Los operadores solicitarán al Club el momento en el que prefieren ser atendidos por el dirigente del Club, bien antes del partido, bien en el descanso, bien al final del mismo.”*

El recurrente alega que no existe prueba sobre que el operador haya solicitado expresamente dos comparecencias y esgrime que a esa parte le resulta imposible “acreditar una prueba de carácter negativo”.

Igualmente, estima que en tanto la norma habla de “un máximo” no existe incumplimiento alguno, puesto que no es un mínimo, y habiéndose realizado una entrevista ya se cumplió la obligación prevista. Refiere, por último, que se ha vulnerado el principio de culpabilidad, toda vez que la infracción, de existir, sería imputable al primer entrenador o a los miembros del cuerpo técnico, pero no al Club.

Arguye los principios del derecho sancionador y la prohibición de realización de interpretaciones ampliatorias de los supuestos que están configurados como infracciones.

A estas alegaciones se dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, en concreto en la resolución dictada en el Expediente 26/2020, en relación



con el recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13) correspondiente al encuentro XXX-XXX, por lo que este Tribunal ha de reiterar su pronunciamiento que lleva a la desestimación de los motivos.

**(3) La entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación);**

En lo relativo a la entrevista postpartido flash entrenador (apartado 1.7 de la Lista de Comprobación), de nuevo en este caso, el club recurrente no discute la infracción imputada -“*El entrenador Carlo Ancelotti comparece 13 minutos tras la finalización del partido*”-, sino la aplicación del RRT, para lo que debe hacerse una remisión a lo ya indicado en este punto y, seguidamente, cuestiona la obligación que se establece en el RRT con relación a esta entrevista. En concreto, se indica que esta actuación afecta al “*desarrollo del propio acontecimiento deportivo*” y que no se debe imponer al primer entrenador.

Basta a este respecto, reproducir el apartado 5.1.13 del RRT que se refiere a las “*entrevistas post-partido flash entrenadores*”. El citado apartado indica que “*la entrevista flash entrenadores es aquella que realizan los operadores con derechos, y/o LaLiga, tras el partido, en un espacio habilitado por el Club y con una trasera de LaLiga. Cada Club deberá proporcionar para estas entrevistas a su entrenador principal. Cada entrenador deberá atender al operador principal y opcionalmente, de forma adicional, podrá atender a los otros operadores con derechos presentes en posición flash. El entrenador deberá estar disponible para las entrevistas flash inmediatamente después del fin del encuentro, preferiblemente antes de pasar por vestuario, hasta un máximo de 5 minutos después. LaLiga proveerá los recursos técnicos y humanos para simultanear la realización de las entrevistas superflash y flash entrenadores. Para ello, desde el final del partido habrá una posición específica preparada para atender la entrevista flash entrenadores. Una vez finalizadas las entrevistas flash entrenadores, esta posición se dedicará a apoyar en la realización de entrevistas flash jugadores. Las entrevistas flash entrenadores serán previas o simultáneas a las de flash jugadores. Entre los entrenadores será entrevistado primero el que antes esté disponible en la posición flash. Es obligatorio que el entrenador comparezca siempre en primer lugar ante el operador principal o LaLiga. La duración total de cada entrevista flash entrenadores será de entre 1 y 2 minutos*”.

Establece, a tal efecto, la resolución del Órgano de Control de Gestión de Derechos Audiovisuales de 17 de septiembre de 2021 lo siguiente sobre este incumplimiento:

*“Tal y como adelanta el Dictamen Técnico Preliminar, la redacción del citado artículo no deja lugar a dudas y los 5 minutos comienzan a contar desde el momento de finalización del encuentro, no desde que el entrenador sale del vestuario. Es por*



*ello por lo que el primer entrenador del club tiene la obligación de atender a los operadores en dicha franja temporal nada más finalizar el partido en cuestión.*

*Por lo tanto, el incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva es constatable e injustificado, procediendo la aplicación de la sanción correspondiente.”*

En consecuencia, procede igualmente desestimar los motivos esgrimidos en el recurso del XXX en lo atinente a esta cuestión, pues ha resultado probada la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo de la infracción tipificada.

#### **(4) Entrevista post-partido flash jugadores (Punto 1.8 de la Lista de Comprobación)**

El recurrente se alza frente a la resolución indicando, en este punto, la falta de competencia de LaLiga para sancionar, sobre la base de una errónea interpretación del Reglamento de Retransmisión Televisiva. Considera, asimismo, que la sanción impuesta vulnera el principio de culpabilidad y responsabilidad de las sanciones.

Este Tribunal considera que estas alegaciones no podrán prosperar y se remite a lo manifestado *supra* sobre la competencia de LaLiga y sobre el principio de personalidad de la sanción impuesta.

#### **(5) Rueda de Prensa previa (punto 1.9 de la Lista de Comprobación).**

Sobre la rueda de prensa (apartado 1.9 de la Lista de Comprobación) se imputa al club recurrente que la rueda de prensa se realiza en la ciudad deportiva de Valdebebas con un panel publicitario que no incluye el logo institucional de LaLiga.

Tal y como refleja el Reglamento para la Retransmisión televisiva: “*Se facilitará espacio para el logo institucional de LaLiga en todos los paneles publicitarios del Club utilizados para entrevistas y comparencias en relación con LaLiga, tanto en sus estadios como en sus ciudades deportivas*”.

En defensa de su derecho sostiene el recurrente que no consta acreditado que LaLiga le haya suministrado los paneles, que la infracción, en su caso, no sería imputable al club visitante y que LaLiga carece de competencias para sancionar al Club. Procede analizar cada una de ellas separadamente.

Ciertamente, del tenor literal de la norma no se desprende que la obligación de suministrar los paneles sea exclusivamente del club local, razón por la que cabe imputar dicho incumplimiento al club visitante, tal y como sucede en el caso que nos ocupa.



Tampoco puede prosperar la alegación consistente en que la sanción vulnera el principio de presunción de inocencia al no constar acreditado que LaLiga haya entregado información necesaria a los clubes para el cumplimiento de esta obligación. Entiende este Tribunal, en aplicación del artículo 6.1 del Código Civil, que el desconocimiento del derecho no exime de su incumplimiento. Y es que el Reglamento de Retransmisión Televisiva es suficientemente claro al disponer en su apartado 5.1.2 con remisión al 6.1.2 que dicha rueda de prensa deberá realizarse con los logos de LaLiga correspondientes.

Y, en último término, procede desestimar también la tercera de las razones invocadas por el recurrente para pretender la revocación de la sanción en este punto, consistente en la falta de competencia de LaLiga para sancionar al Club. Este Tribunal se remite a lo referido *supra* sobre la competencia de LaLiga para imponer la sanción que ahora nos ocupa.

También resulta oportuno recordar que no es la primera vez que se sanciona al XXX por este incumplimiento lo que evidencia, como señala el órgano de control, que en realidad no se trata de no poder cumplir con la obligación, sino de estar en desacuerdo con la misma y por ello eludir su cumplimiento aludiendo a argumentos como el expresado. Por todo ello se desestima el motivo alegado.

A estas alegaciones se dio cumplida respuesta por este Tribunal en resoluciones anteriores, en concreto en la resolución dictada en la Resolución 26/2020, en relación con el recurso relativo al expediente 98/2019-20 (jornada 13, correspondiente al encuentro XXX-XXX), y en la Resolución 100/2020, relación con el recurso relativo al expediente 117/2019-202 (jornada 10, correspondiente al encuentro Fútbol Club XXX-XXX), por lo este tribunal ha de reiterar su pronunciamiento que lleva a la desestimación de los motivos.

Por último y en lo atinente al incumplimiento consistente en la comparecencia del entrenador en la sala de prensa transcurridos 20 minutos desde la finalización del partido, refiere el recurrente que LaLiga carece de competencia para imponer la sanción así como que la misma vulnera el principio de responsabilidad de la pena. Sobre esta cuestión, este Tribunal entiende que la alegación no puede tener favorable acogida de conformidad con lo alegado *supra*.

**(6) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de la Lista de comprobación)**

**Utilización por la Web del Club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación)**

Como ya se ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (vid., entre otros, Resolución de este Tribunal relativa al Expediente 49/2019), se puede emitir, a partir de la finalización de la jornada deportiva, por la TV oficial de un club: (i) tanto la



totalidad del “*encuentro*” (artículo 3.2.a) del Real Decreto-Ley 5/2015), esto es, el conjunto de los 90 minutos más el descuento añadido; (ii) como los 180 segundos de imágenes de juego de su partido que les “*facilitarán*” LaLiga (de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.3.4 del RRT). Pero no se podrá emitir un extracto de las imágenes del partido, de creación propia (sujeto a singulares criterios estéticos, deportivos -como la exaltación de determinados lances del juego- o publicitarios), distinto de lo incluido en los 180 segundos facilitados por LaLiga, pues ni el Real Decreto-ley ni el RRT lo prevén expresamente, como sí ocurre en otros casos (i.e., art. 1.1, párrafo segundo del Real Decreto-Ley 5/2015). Además, las imágenes difundidas han de ser las de LaLiga, sin que puedan ser de producción propia.

Estos mismos razonamientos son aplicables a la *web* oficial de los clubes en cuanto que las imágenes suministradas deberán ser para uso propio en la *web* y en apps oficiales del Club, protegiendo los vídeos en los que aparezcan para evitar ser embebidos o descargados por terceros usuarios. De acuerdo también con el apartado 5.3.4, “*se les facilitarán 180 segundos de imágenes de juego de su partido, a partir de la finalización del último partido de cada día de la jornada. Estas imágenes de LaLiga podrán utilizarse hasta el final de la temporada en curso. Por acuerdo entre LaLiga, los Clubes y los operadores con derechos, en su caso, se podrán desarrollar piezas para promocionar la asistencia a los encuentros o el visionado de los mismos a través de la televisión. En estas páginas y Apps oficiales las imágenes de Copa del Rey podrán utilizarse hasta el final del séptimo día posterior a la fecha del encuentro, en el supuesto de que sean comercializadas y/o producidas por LaLiga*”.

Por todo, deben desestimarse las alegaciones formuladas y confirmarse la Resolución del Juez de Disciplina Social. Y es que la emisión del partido usando ‘recursos singulares’ equivale a una difusión en sentido proscrito por la normativa de continua referencia. Así resulta de la respuesta proporcionada por LaLiga a la consulta realizada por el XXX consistente en lo que debe entenderse por los ‘recursos singulares’. A tal efecto, responde LaLiga lo siguiente: “*Como se puede apreciar, la imagen emitida proviene de la emisión realizada en el directo de BEIN LaLiga (se constata que se emite el marcador del partido, grafismo que se elimina de los resúmenes facilitados por LaLiga)*”.

En definitiva, estos ‘recursos singulares’ constituyen una utilización de las imágenes de LaLiga en forma que contraviene la normativa de continua referencia, razón por la que cabe desestimar el recurso interpuesto, sin que ninguna infracción del principio de tipicidad haya tenido lugar. Nótese que la infracción consistente en la difusión de un extracto de imágenes del partido, creando un contenido nuevo, es una infracción prevista en la normativa vigente con anterioridad a la fecha en la que se produjeron los hechos. Y es que, efectivamente, dicha conducta se encuentra tipificada en el apartado 5.3.4 del Reglamento de Retransmisión Televisiva, en relación con el artículo 1.1 del Real Decreto Ley 5/2015.



Igual suerte desestimatoria deberá correr la alegación sobre la falta de competencia de LaLiga para sancionar estos incumplimientos y sobre la invocación del Informe INF/DC/062/19 de la CNMC, remitiéndonos en este punto a lo manifestado *supra* al respecto.

**En el expediente 8/2021-2022, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, por lo que procede el examen de cada uno de los incumplimientos atribuidos, a fin de dar respuesta a los argumentos del club:**

**(1) La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación):**

Esta alegación es idéntica a la realizada a propósito de las alegaciones aducidas frente a la sanción impuesta en el Expediente 1/2021-2022, razón por la que procede su desestimación por las razones expuestas.

**(2) Rueda de Prensa previa (punto 1.9 de la Lista de Comprobación).**

Esta alegación es idéntica a la realizada a propósito de las alegaciones aducidas frente a la sanción impuesta en el Expediente 1/2021-2022, razón por la que procede su desestimación por las razones expuestas.

**(3) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de la Lista de comprobación). Utilización por la Web del Club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación)**

Esta alegación es idéntica a la realizada a propósito de las alegaciones aducidas frente a la sanción impuesta en el Expediente 1/2021-2022, razón por la que procede su desestimación por las razones expuestas.

**En el expediente 21/2021-2022, niega el recurrente que haya incurrido en las infracciones que se le imputan, por lo que procede el examen de cada uno de los incumplimientos atribuidos, a fin de dar respuesta a los argumentos del club:**

**(1) La entrevista al entrenador pre – partido (apartado 1.4 de la Lista de Comprobación):**

Esta alegación es idéntica a la realizada a propósito de las alegaciones aducidas frente a la sanción impuesta en el Expediente 1/2021-2022, razón por la que procede su desestimación por las razones expuestas.





**(2) Rueda de Prensa previa (punto 1.9 de la Lista de Comprobación).**

Esta alegación es idéntica a la realizada a propósito de las alegaciones aducidas frente a la sanción impuesta en el Expediente 1/2021-2022, razón por la que procede su desestimación por las razones expuestas.

**(3) Los medios oficiales del Club se ajustan adecuadamente a las posiciones y formatos autorizados.**

Se alza en este punto el recurrente alegando que LaLiga carece de competencias para sancionar al Club, que la infracción no es imputable al equipo visitante y que la misma vulnera el principio de culpabilidad y personalidad de la sanción.

En relación a la alegada falta de competencia de LaLiga para sancionar, este Tribunal se remite a lo manifestado *supra*, razón por la que la alegación no podrá tener favorable acogida.

En cuanto a la alegación sobre que la infracción sólo es exigible al equipo local, entiende este Tribunal que tampoco podrá prosperar, pues de la dicción del RRT no se desprende que se limite la obligación sólo al equipo local por oposición del visitante.

Sobre la vulneración del principio de culpabilidad y personalidad, este Tribunal considera que la alegación deberá ser estimada de conformidad con lo referido *supra* al respecto.

**(4) Utilización por la TV oficial del Club de las imágenes de la competición (punto 1.12 de la Lista de comprobación)  
Utilización por la Web del Club de las imágenes de la competición (punto 1.13 de la Lista de Comprobación)**

Esta alegación es idéntica a la realizada a propósito de las alegaciones aducidas frente a la sanción impuesta en el Expediente 1/2021-2022, razón por la que procede su desestimación por las razones expuestas.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal



## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX , en nombre y representación del XXX Club de Fútbol, contra la Resolución de 28 de septiembre de 2021 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que resolvió el recurso presentado por dicho Club contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los Derechos Audiovisuales de LaLiga en los Expedientes RTT 1/2021-2022, 8/2021-2022 y 21/2021-2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

